

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	13001-23-33-000-2019-00560-00
DEMANDANTES:	IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ dairobustillojgomez@hotmail.com nachobecerra1454@hotmail.com
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA- BOLÍVAR. hanniifernandez91@gmail.com jorge.estrada.duran@gmail.com jacardona@registraduria.gov.co amoralesb@cne.gov.co
TEMA:	CAUSAL DE NULIDAD ARTÍCULO 275, NUMERAL 8º - LEY 1437 DE 2011 (DOBLE MILITANCIA POLÍTICA)
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia en única instancia, en el proceso promovido por el señor IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ, contra el ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA - BOLÍVAR, en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, pretendiendo las siguientes declaraciones:

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. Peticiones

Que se declare lo siguiente:

- La nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, como Alcalde del Municipio

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

de Córdoba, Departamento de Bolívar, por el Movimiento Alternativo Indígena Social, para el periodo constitucional 2020 a 2023, contenido en el Acta E-26 de escrutinios de votos para alcalde expedido en la audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2020 por la Nación Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la comisión escrutadora Municipal de Córdoba Bolívar.

Que como consecuencia de lo anterior:

- Se cancele la credencial otorgada al señor Regulo Rodríguez Bejarano como alcalde del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, por el Movimiento Alternativo Indígena Social para el periodo constitucional 2020 a 2023, expedido en audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2019 por la Nación Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la comisión escrutadora Municipal de Córdoba Bolívar contenida en el formulario electoral E-27 de dicha fecha.
- Que se de aviso de la nulidad al señor Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados Departamentales en Bolívar y Municipales en Córdoba - Bolívar, al señor Ministro del Interior y al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, para lo pertinente, de acuerdo con la ley.

3.1.2. Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se destacan a continuación:

- El señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, por ser miembro del partido político Liberal Colombiano, fue elegido con AVAL de ese partido, concejal para el periodo constitucional 2016-2019.
- El señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, Bolívar, para el periodo 2020-2023 por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, el cual entregó el aval correspondiente por Resolución No AV-AL-0001 100 de 18 de julio de 2019, no obstante haber venido ejerciendo como concejal en el citado municipio de Córdoba, Bolívar, por el partido político Liberal Colombiano hasta el 27 de julio de 2018.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

- El accionado, también hizo parte de otra militancia política dentro del año anterior a la inscripción de su candidatura como Alcalde del Municipio de Córdoba, tal y como se aprecia en el documento enviado el 14 de julio de 2019 por el Representante legal y Presidente del Partido Conservador Colombiano y dirigido a los Delegados de la Registraduría Nacional, en el cual ese partido político también otorgó al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano otro aval político, y lo inscribió como candidato a la Alcaldía del antes mencionado municipio, en las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019.
- El señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano presentó ante la Presidente del Concejo Municipal renuncia al cargo de Concejal de Córdoba el 19 de junio de 2018, pero después, el 9 de julio de 2018 la Presidente del Concejo de Córdoba expide la Resolución No. 038 de 09 de julio de 2018, por la cual considera que al estar el concejo por ley en receso, era competencia del alcalde aceptar la renuncia de los concejales; por lo que resuelve dejar sin efectos o revoca de oficio la resolución por la que la presidencia del concejo había aceptado la renuncia del concejal señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano y ordena enviar.
- La Alcaldía de Córdoba expidió el Decreto No. 401 del 27 de julio de 2018, por el cual se acepta la renuncia del concejal Régulo Rafael Rodríguez Bejarano a partir del mismo 27 de julio de 2018, es decir, dentro de los doce (12) meses al primer día de inscripciones de los aspirantes.
- El día 27 de octubre de 2019, se celebraron las elecciones populares para el periodo 2020-2023, fue declarado elegido como Alcalde Municipal de Córdoba, Departamento de Bolívar, para el periodo 2020 a 2023 el ciudadano Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, como consta en el Acto Administrativo contenido en el formulario E-26 ALC del 30 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba Bolívar, a quien luego se le expidió la respectiva credencial como alcalde.

3.1.3. Concepto de violación - Fundamentos de derecho.

La parte actora, señaló como normas infringidas las siguientes: Artículo 107 de la Constitución Política Colombiana modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009; artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011; numeral 8º del

artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y violación de norma superior artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Además, respecto al concepto de violación y cargos contra el acto acusado el accionante indica, que el desconocimiento de las normas constitucionales y legales citadas como violadas por el acto de elección cuya nulidad se depreca, "es claro y expreso", pues argumenta que conforme a los hechos contenidos en la demanda, se tipifica la causal de anulación de violación de norma superior establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 275 del mismo código, en doble militancia política por las causales primera y tercera. Argumenta, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano siendo miembro del partido político LIBERAL COLOMBIANO en el Municipio de Córdoba, Bolívar y al venir ejerciendo como concejal del citado partido, hasta cuando la Alcaldía de Córdoba aceptó su renuncia como concejal mediante la Resolución No. 401 del 27 de julio de 2018, y luego inscribirse el día 26 de julio de 2019 como candidato a la Alcaldía de dicho Municipio para el periodo 2020 - 2023 por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS- , el cual según afirma el demandante, le entregó el AVAL correspondiente el día 18 de julio de 2019, incurrió en doble militancia política ya que *"se inscribió como candidato a la alcaldía sin renunciar al cargo de concejal sin mediar al menos doce (12) meses de antelación a la inscripción de su candidatura como alcalde."*¹

Adicional a lo anterior, el demandante reitera, que el doctor Omar Yepes Álzate en su condición de Presidente y Representante legal del Partido Conservador Colombiano, el día 14 de julio de 2019 otorgó al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, aval para inscribirse en su partido político como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, lo que según indica el actor, a pesar de habersele indicado al Consejo Nacional Electoral, este tampoco se pronunció sobre ello, así como tampoco estudió las consecuencias jurídicas del otro aval recibido por parte del Partido Conservador Colombiano.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.²

¹ Visible folio 19, archivo 001 expediente electrónico

² Folio 1- 26. Visible archivo 030 expediente electrónico

Presenta escrito de contestación formulando la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Señala que, debe desvincularse la entidad del proceso en referencia, pues considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado, y no tuvo injerencia alguna con la expedición de los actos acusados.

El apoderado reitera, que dicha entidad en materia electoral, se encarga solo de la organización de las elecciones, argumentando entonces, que por ende siempre ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, así como tampoco emite acto administrativo alguno, ni realiza ningún tipo de actuación que permita determinar cuando un candidato está inhabilitado o impedido, por lo tanto reitera que no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul, en el mismo sentido, arguye que tampoco es un partido político para avalar la inscripción de las candidaturas.

3.2.2. RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO.³

Por medio de apoderada judicial, el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, en su escrito de contestación indica, entre otras cosas, lo siguiente: Que la renuncia como concejal del Partido Liberal, fue presentada el 19 de junio de 2018, y negó estar vinculado a ese partido hasta el 31 de diciembre de 2019, como se afirma en el libelo.

La segunda situación puntual, señalada por la parte demandante como causal de la configuración de la doble militancia, lo hace aparecer que el partido Conservador Colombiano, también concedió el aval a favor del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Córdoba Bolívar, para el periodo constitucional 2020- 2023; tema este completamente falso, por cuanto jamás ha sido militante de ese partido, tal como lo certifica el Partido Conservador, ya que es la misma colectividad política, la que está certificando que Rodríguez Bejarano, jamás ha sido su militante, implicando ello, que no se le podía otorgar aval, toda vez que los Estatutos de esa Organización Política, prohíbe taxativamente otorgar aval a alguien que no pertenezca a ese Partido.

³ Folio 1-32. Visible archivo 033 expediente electrónico

13001-23-33-000-2019-00560-00

El accionado considera necesario resaltar que, si bien el presunto aval existe, fue otorgado a otra persona, por cuanto corresponde al nombre de Regulo Rafael Rodríguez Benjumea, así tenga el mismo número de cédula de ciudadanía del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, además advierte que nunca solicitó ni aceptó aval del Partido Conservador Colombiano.

Con base en lo anterior, solicita se compulse copia del aval a la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de los punibles de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsedad personal, pues afirma que jamás diligenció el formulario de inscripción de aval en el Partido Conservador, razón por la cual, ya instauró denuncia por los delitos antes mencionados, así como también en declaración extrajuicio reitero que nunca militó en dicho partido ni solicito aval para su inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba.

El accionado también indicó, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano presentó su renuncia, como concejal por el Partido Liberal del Municipio de Córdoba - Bolívar, el día 19 de junio 2018, hecho que para el demandado, no es materia de discusión puesto que la renuncia fue radicada con más de un año de anticipación a la fecha en la que se abrieron las inscripciones para aspirar a la Alcaldía del ya citado Municipio.

El señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano argumenta, que el proceso de inscripción se inició el 27 de junio de 2019, por lo tanto, cumplió con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el acto Legislativo 01 de 2009. Sobre la norma en comento, resalta que es clara al indicar que para aspirar por otro Partido Político se debe renunciar 12 meses antes del inicio del proceso de inscripción, pero advierte que en ningún momento supedita la renuncia a una aceptación de la misma por el órgano competente encargado de ello, ya que *“supeditar dicha renuncia a su aceptación significa usurpar la competencia del legislador primaria y vulnerarle en este asunto su derecho fundamental de elegir y ser elegido”*.

3.2.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.⁴

Al respecto, la entidad accionada señala que en el marco de las facultades constitucionales atribuidas a dicha corporación, de velar por el desarrollo

⁴ Folio 1-32. Visible archivo 036 expediente electrónico

13001-23-33-000-2019-00560-00

de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, en efecto posee la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución Política de Colombia o la Ley.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral advierte que le fue presentada solicitud de revocatoria de la inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Córdoba, Bolívar del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, de la cual se expidió la Resolución 6234 de 2019, la cual negó dicha solicitud, basándose, entre otras razones, por la razón que se cita a continuación:

“El candidato Sr. Regulo Rafael Rodríguez Bejarano renunció a continuar como miembro del Partido Liberal Colombiano, el día 26 de junio de 2018, solicitud que fue aceptada ese mismo día. (...) para entender que una persona ya no milita en un determinado partido, únicamente, es necesario que el militante de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontaneo dejar de pertenecer ese (sic) partido o movimiento político.

Esto es así, debido a que los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado partido político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización, pues lo cierto es que la carga del militante se agota cuando el militante informa al partido o movimiento político de abandonar la colectividad, de forma que la aceptación de la renuncia de erige como un trámite meramente formal”⁵.

La entidad en la anterior resolución expresa que a la fecha de inscripción de la candidatura, hacía más de un año que el accionado ya no pertenecía al Partido Liberal Colombiano.

Se indicó también, que si bien el Consejo Nacional Electoral posee la potestad de revocar las inscripciones de los candidatos, se encuentra supeditada constitucionalmente al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de configuración de la causal de inhabilidad o doble militancia, por lo tanto, la entidad señala que la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que exista la certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

⁵ Folio 8-10, visible archivo 036 expediente electrónico.

3.2.3 COADYUVANCIA A LA PARTE DEMANDADA ⁶

El señor Jorge Rafael Estrada Durán, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, además elevó solicitud de intervención de tercero, de acuerdo con los términos y disposiciones de los artículos 227 y 228 del CPACA.

El coadyuvante de la parte pasiva, solicitó que se revocara la decisión contenida en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, complementado o adicionado por el auto de fecha 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como Alcalde del Municipio de Córdoba, Bolívar para el periodo 2020-2023, asimismo, que se negara la solicitud de medida de suspensión en comento.

Por medio del escrito allegado, el señor Jorge Rafael Estrada Durán, desarrolla el recurso de reposición incoado, afirmando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ Lo que se advierte es que de la sola existencia del Oficio de fecha 14 de julio de 2019, no se podría determinar razonablemente que haya existido doble militancia, por cuanto no se respetó el debido (sic) pues no se otorgó la posibilidad al señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano de aportar y pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el expediente y de presentar argumentos que respaldarán su postura jurídica en el caso concreto, por lo que se evidencia el desconocimiento de los fines del estado, el debido proceso y los principios que rigen la administración pública. De igual forma, no se evidencia en el expediente que el aval al partido Conservador hasta este instante del proceso haya sido solicitado por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano.(..)

No existe, ni puede existir en los archivos en los archivos del Partido Conservador Colombiano un documento que acredite el recibido por parte del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano del oficio de fecha 14 de julio de 2019, dirigido a los señores Delegados Departamentales y/o Registradores Municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual el señor Omar Yepes Álzate en su condición de Presidente y Representante del Partido Conservador Colombiano manifiesta avalar e inscribir, para el periodo Constitucional 2020-2023, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, para las elecciones a realizarse el día 27 de octubre de 2019, por cuanto este NO solicitó AVAL, ni es militante del Partido Conservador Colombiano, así como tampoco suscribió de su puño y letra una constancia de recibido del presunto AVAL ”

⁶ Folio 1-53, visible archivo electrónico 027.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida con auto No. 724/2019 del 18 de diciembre de 2019, entre otras cosas, se decreta la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como alcalde del Municipio de Córdoba - Bolívar, para el periodo 2020-2023.⁷

Por auto interlocutorio del día 23 de enero de 2020⁸, se resuelve comunicar al Gobernador del Departamento de Bolívar la medida de suspensión provisional adoptada mediante auto del 18 de diciembre de 2019, para que proceda a dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 105 de la Ley 136 de 1994, para designación del reemplazo del alcalde suspendido. Además, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Wilson de Jesús Toncel Gaviria.

El Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez, el día 24 de febrero de 2020 advierte que, se encuentra inmerso en la causal de impedimento⁹ prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Por medio del auto interlocutorio No. 105/2020 del 26 de febrero de 2020¹⁰, se declara infundado el impedimento.

Por convocatoria a Sala de decisión No. 001 del 11 de febrero de 2020, se sometió a aprobación el auto por el cual se resuelve no reponer la providencia del 18 de diciembre de 2019¹¹ pero al presentarse una derrota en la ponencia, se remitió el expediente a la Secretaría para que la decisión fuera proyectada por el Magistrado que sigue en turno, por lo tanto, se pasó al despacho del Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez¹², quien mediante auto interlocutorio no. 127/2020¹³ resolvió revocar el ordinal décimo del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 por el cual se decretó una medida de suspensión provisional, además dispuso tener como coadyuvante de la parte pasiva al señor Jorge Rafael Estrada Durán.

⁷ Folios 1-12. Visible archivo 007 expediente electrónico

⁸ Folios 1-2 archivo 020 expediente electrónico

⁹ Folios 1-2 visible archivo 037 expediente electrónico

¹⁰ Folios 1-4 visible archivo 038 expediente electrónico

¹¹ Folio 1 visible archivo electrónico 042

¹² Visible archivo expediente electrónico 043

¹³ Folios 1-14 archivo 044 expediente electrónico

13001-23-33-000-2019-00560-00

A través de auto de sustanciación No. 133/2020¹⁴ del 13 de julio de 2020, se ordena fijar en listas, las excepciones presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la del demandado Regulo Rafael Rodríguez.

Por auto del 21 de agosto de 2020, se dispone a fijar el día 11 de septiembre de 2020 para la celebración de la audiencia inicial.¹⁵

Por auto del 1 de septiembre de 2020, se dispone a reprogramar la audiencia inicial, puesto que se cruza con actividades académicas del titular del Despacho, siendo entonces agendada para el día martes quince (15) de septiembre de 2020.¹⁶

En la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2020¹⁷, se dispone: postergar para el momento de dictar sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del estado Civil, por cuanto en los términos del Decreto 806 de 2020, no se encuentra conformada la Sala de Decisión, además se declara no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la parte demandada en este asunto. Frente a lo anterior, la parte interpone recurso de súplica, por lo que fue pasado el expediente al Despacho del Magistrado que seguía en turno, quien fue el ponente para resolverlo ante la Sala; por lo tanto, se concedió en el efecto suspensivo, suspendiéndose la audiencia inicial.

A través de Auto Interlocutorio No. 355 del 6 de octubre de 2020¹⁸, la Sala de decisión con exclusión del Magistrado que profirió el auto objeto del recurso de súplica, se decide confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, adoptada en audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2020.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 206 del 22 de octubre de 2020¹⁹, se ordena dar continuidad a la audiencia inicial el día 28 de octubre de la misma anualidad, donde se dispuso incorporar las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las aportadas por el coadyuvante de la parte demandada, también se instó a las partes con el fin de darle celeridad al proceso, para que se realizaran las solicitudes de pruebas con la copia que

¹⁴ Folio 1-2 expediente electrónico archivo 048

¹⁵ Folios 1-2 Visible archivo 051 expediente electrónico

¹⁶ Folio 1-4. Visible archivo 053 expediente electrónico.

¹⁷ Folios 1 - 11 Visible archivo 057 expediente electrónico

¹⁸ Folios 1-7. Visible archivo 059 expediente electrónico

¹⁹ Folios 1-3. Visible archivo 061 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

13001-23-33-000-2019-00560-00

se expidiera del acta de la audiencia inicial y se decretan los testimonios de RICARDO JOSÉ CAPELA y ÁLVARO RODRÍGUEZ. Por último, se fijó el día tres (3) de diciembre de 2020, para la realización de la audiencia de pruebas.²⁰

El día 3 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente proceso electoral. En dicha diligencia, se incorporaron las pruebas documentales aportadas y las practicadas al expediente, para ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, se lleva a cabo un interrogatorio de parte, donde se llama al demandante, el señor Ignacio Becerra Álvarez. Además, el coadyuvante quien solicitó prueba testimonial manifiesta que no tuvo forma de contactar a los testigos, así que desiste de la prueba²¹. El Despacho por solicitud de la parte demandada, requiere algunas pruebas, razón por la cual se suspende la audiencia, fijándose como fecha para dar continuidad al trámite el día cuatro (4) de febrero de 2021.

El día 4 de febrero, por medio del Acta de Audiencia de pruebas No. 009/2021,²² se incorporan las pruebas allegadas, y se declara cerrado el debate probatorio, disponiendo para el efecto correr traslado para alegar en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Además, se advirtió que las pruebas que se allegaran al proceso antes de dictar sentencia serían tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.

El día 11 de febrero de 2021, por medio de memorial²³ allegado al correo del Despacho 005, la apoderada judicial de la parte accionada aporta dictamen pericial de grafología practicado por Juan Carlos Pérez Díaz, dándosele traslado a través de los informes secretariales pertinentes²⁴.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.4.1. PARTE DEMANDANTE²⁵

La parte accionante arguye que, con base en todo lo analizado, sin hesitación alguna, se impone concluir:

²⁰ Folios 1-15. Visible archivo 064 expediente electrónico

²¹ Folio 1-10 Visible archivo 082 expediente electrónico

²² Folio 1-10. Visible archivo 105 expediente electrónico

²³ Folio 1, visible archivo 108 expediente electrónico

²⁴ Visible archivo No. 111 expediente electrónico

²⁵ Folios 1-45 Visible archivo 112 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



13001-23-33-000-2019-00560-00

1. Que el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO militó en el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y fue concejal en Córdoba, Bolívar, por el citado partido, hasta el 27 de julio de 2018, cuando el Alcalde Encargado de ese municipio por Resolución No. 401 de dicha fecha le aceptó la renuncia como concejal.
2. El señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO el 26 de julio de 2019 se inscribió como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el periodo 2020 a 2023 por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS" que el otorgó AVAL para ello.
3. En paralelo el partido CONSERVADOR COLOMBIANO, el día 14 de julio de 2019, también le otorgó AVAL al señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO para que se inscribiera como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el mismo periodo constitucional, por lo tanto tenía dos AVALES al mismo tiempo para la misma elección, habiendo jurídicamente incurrido EN DOBLE MILITANCIA que objetivamente es violar la Constitución Nacional y la ley de partidos políticos.
4. Haberse inscrito y haber sido elegido el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO como alcalde de Córdoba, Bolívar, en las condiciones indicadas en la demanda y probadas en el proceso implicó que aquel incurrió en las causales de nulidad electoral establecida en el Artículo 275 numeral 8o de la Ley 1437 de 2011 por haberse probado que incurrió en DOBLE MILITANCIA POLÍTICA y en la causal general de nulidad consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) por violación a los artículos 107 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, Artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 según las cuales:
5. No hay prueba de la falsedad del AVAL DEL PARTIDO CONSERVADOR
6. El problema jurídico del caso quedó resuelto con las pruebas determinándose que el acto de elección del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO como alcalde del municipio de Córdoba, Bolívar, es nulo porque la elección se realizó estando aquel incurso en doble militancia política como lo prevé el artículo segundo de la ley 1475 de 2011 y en consecuencia se configuró así la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 275 del CPACA y su violación como también el artículo 107 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009(sic)".

3.4.2. PARTE DEMANDADA

3.4.2.1. RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO²⁶

El accionado en los alegatos de conclusión presentados reitera su posición indicando, entre otros aspectos, los siguientes:

"En este orden, Señores Magistrados, ustedes podrán llegar a la conclusión rápida e ineluctable de que lo afirmado en la demanda, no es cierto, no puede conferírsele a la afirmación de la cadena de sucesos relatados a la afirmación de que al señor Rodríguez Bejarano, puede atribuírsele una doble militancia política.

²⁶ Folios 1-20 archivo 113 expediente electrónico.



13001-23-33-000-2019-00560-00

Primero: Porque el documento denominado Formulario de Inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 por el Partido Conservador Colombiano, de fecha 27 de abril de 2019, no fue elaborado por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, y tampoco extendió autorización para que un tercero lo llenara por él y mucho menos es su firma, la que aparece al final del mismo, con la que se pretende afirmar que es la impronta de su voluntad (la de militar en el Partido), por la razón suficiente de que esa rubrica no puede ser atribuida a su persona.

Pero además de que no solicitó el aval, ni tuvo nunca la intención de perseguir "aval" ante el Partido Conservador Colombiano para aspirar a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, y el aval del Partido Conservador Colombiano que aparece en la demanda fundamento de esta no es a nombre de REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO sino a favor de una persona diferente a él, como es REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA.

En efecto, el nombre REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, nunca será igual al nombre Régulo Rafael Rodríguez Benjumea, de manera que la impronta del Presidente y Representante Legal, del Partido Conservador Colombiano, se refiere al segundo y no al primero, de ahí que el documento del 14 de julio de 2019, no se refiera a demandado, Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, sino reitero a una persona diferente, no podrá surtir ningún efecto contra mi defendido.

Tercero. El argumento resulta más contundente, si los honorables Magistrados, vuelven su atención a la constancia del Partido Conservador Colombiano, por medio de la cual se afirma que el señor "REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO" no se encuentra registrado como militante de esta colectividad", con lo cual se pone en evidencia que la demanda es inexacta, amaña los hechos y les confiere una apariencia de verdad que no tiene(sic)."

Con respecto a la renuncia presentada ante el Partido Radical, el accionado indica lo siguiente:

"Sea lo primero indicar, que el señor Regulo Rafael Rodríguez bejarano presentó su renuncia como Concejal por el Partido Liberal del Municipio de Córdoba, Bolívar, el 19 de junio de 2018, hecho que no es materia de discusión, lo que quiere decir que la renuncia fue radicada con mas de un año de anticipación a la fecha en que se abrieron las inscripciones para aspirar a la Alcaldía Municipal del ya citado ente territorial (...)

La norma constitucional es clara, al indicar que para aspirar por otro Partido Político se debe renunciar doce meses antes del inicio del proceso de inscripción, la norma en ningún momento supedita la renuncia a una aceptación de la misma, por el órgano competente encargado de ello."

3.4.2.2. JORGE RAFAEL ESTRADA DURÁN (COADYUVANTE)²⁷

Por medio del escrito de alegatos de conclusión, actuando en nombre propio el señor Jorge Rafael Estrada Duran, señala que se encuentra demostrado que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano nunca se encontró vinculado a dos partidos, movimientos políticos o grupos significativos, como así ratifican las diferentes pruebas que han sido incorporadas al proceso, resaltando en dicho escrito, lo contenido en el oficio remisión expedido por el Partido Conservador Colombiano de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se informa que, *“luego de realizar una búsqueda extensiva en nuestra base de datos, me es dable concluir que, el señor RODRÍGUEZ BEJARANO no se encuentra registrado como militante de esta colectividad, tal y como lo certifica la Secretaria General del Partido Conservador(...) en el documento anexo consecutivo PCC/SM 082-20”*²⁸

3.4.2.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL²⁹

El Consejo Nacional Electoral, afirma que se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante puesto que, concluido el respectivo trámite procesal, de los hechos expuestos en la demanda y de las pretensiones solicitadas, así como de las pruebas aportadas dentro del presente asunto la entidad señala que es preciso concluir que, el demandante no cumplió con la carga procesal necesaria para demostrar que el demandado incurrió en la figura de doble militancia política y con ello desvirtuar la presunción de legalidad del acto electoral demandado. La entidad accionada manifiesta que mantiene su posición de acuerdo con lo argumentado en la contestación de la demanda, por cuanto de lo expresado no se vislumbran causales que generen la nulidad de este.

En ese sentido, procede a exponer que los hechos descritos por la parte actora, fueron conocidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura que se solicitó en contra del demandado señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano inscrito por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS. Reiterando, que dicho trámite de revocatoria de inscripción culminó con la expedición de la Resolución No. 6234 del 21 de octubre de 2019, donde se

²⁷ Folios 1-17, visible archivo 114 expediente electrónico

²⁸ Folio 15, archivo 114 expediente electrónico

²⁹ Folios 1-7 archivo 116 expediente electrónico

resolvió negar la solicitud por no encontrarse configurada la causal endilgada.

3.4.2.4. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ³⁰

La entidad en los alegatos de conclusión ratifica en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, toda vez que considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe actuación de ninguna índole por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que amerite su comparecencia dentro del presente proceso.

Dicha corporación reitera que el acto administrativo demandado fue emitido por la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba- Bolívar y NO por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, no le corresponde determinar o afirmar si el señor RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, en su calidad de alcalde electo, incurrió en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. Además, resalta que la accionada solo cumple las funciones de verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas, por lo cual, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4.3. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.³¹

Por medio del Concepto Electoral No. 07 el Procurador 22 Judicial II delegado, emite concepto dentro del proceso de la referencia, indicando lo siguiente:

“En igual sentido, está demostrado que el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, presentó renuncia a su militancia en el Partido Liberal el 26 de junio de 2018, renuncia que según voces del artículo 1o de Resolución 3326 de 22 de junio de 2015 arriba mencionada, también produce efectos a partir de su presentación, motivo por cual no es aceptable el criterio de este partido según el cual, la fecha en que actualizó sus bases de datos en este punto, es la que corresponde a la aceptación de la renuncia por el Alcalde de Córdoba- Bolívar, mediante Decreto 401 de 27 de julio de 2018. En resumen sobre este primer cargo, se deben negar las pretensiones del escrito inicial, pues las renunciaciones presentadas en legal forma por el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, tanto a su cargo de concejal de Córdoba por el Partido Liberal Colombiano como a la militancia de dicho partido, surtieron efectos a partir de los días 20 y 26 de junio de 2018, respetivamente, esto es,

³⁰ Folio 1-4 Visible archivo 117 expediente electrónico.

³¹ Folio 1-22 Visible archivo 118 expediente electrónico.



13001-23-33-000-2019-00560-00

como más de doce (12) meses de antelación a su inscripción como candidato a la Alcaldía de Córdoba por el MAIS, que se verificó el 26 de julio de 2019.

En cuanto al segundo cargo mencionado el libelo introductorio, relacionado con la doble militancia en que incurrió el encartado, por haber recibido aval del Partido Conservador Colombiano, también considero que debe ser despachado en forma desfavorable a la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto el hecho de haber recibido aval por parte de un partido o movimiento político y finalmente inscribirse por otro, no está contemplado como causal de doble militancia según lo consagrado en el artículo 2o de la ley 1475 de 2011 y decantado por la jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, citada en sus apartes pertinentes en acápite precedente, y además, por cuanto mediante Certificación del 14 de diciembre de 2019, allegada al presente expediente virtual por la Secretaría General del Partido Conservador, se informa que el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO no se encuentra registrado en su base de datos como militante del partido, que el mismo con fecha 28 de mayo de 2019, radicó ante la sede del partido en la ciudad de Bogotá, solicitud de aval para presentarse por éste a las elecciones para Alcalde del 27 de octubre de 2019 en el municipio de Córdoba, pero que dicho aval no fue otorgado por el Directorio Nacional Conservador"

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA.

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en única instancia de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151 numeral 6 literal a) que expresa, *"de la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento; El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)"*

En sub-lite, se demanda el acto de elección del alcalde del Municipio de Córdoba- Bolívar, el cual no es capital de departamento y tiene menos de

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



70.000 habitantes, conforme a la consulta realizada en la base de datos del Departamento Nacional de Estadística DANE ³².

5.2. EXCEPCIONES

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se centra en su presunta falta de injerencia frente al acto electoral atacado debido a que su competencia funcional la marginaba de las actuaciones que fueron objeto de reproche dentro del vocativo de la referencia.

Ahora, en virtud de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, norma que dispone que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que se encuentre probada, la Sala precisa que en esta oportunidad se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA dispone que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse la notificación personal de las autoridades que expidieron el acto demandado o intervinieron en su adopción, razón por la cual en los procesos que se promueven contra actos de elección popular se suele notificar la citada providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, atendiendo a sus funciones constitucionales y legales relacionadas con la organización de esos certámenes democráticos y el control de la actividad política de los diversos actores que en ellos intervienen.

Así pues, en pronunciamiento reciente³³ que ha emitido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuando el proceso electoral atañe a cuestiones distintas a las irregularidades o vicios relacionados con el proceso de votación y en el escrutinio, se destaca lo concluido por el Alto Tribunal a saber:

“(...) el alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada. Aplicada tal premisa al caso concreto

³² <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/fichas/13212.pdf>

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de abril de 2021. Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01. C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

13001-23-33-000-2019-00560-00

se observa que, de conformidad con los artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir la inscripción de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular. Esta actuación comprende la facultad de aceptar o rechazar una inscripción mediante acto motivado ante las situaciones previstas en la ley, a saber, inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consulta o participación previa del candidato en la consulta de una organización política diferente a la que avala su inscripción. Más allá de las atribuciones indicadas, **la Registraduría no tiene injerencia en la valoración de los requisitos, impedimentos, inhabilidades u otras restricciones previstas en el ordenamiento jurídico al derecho a ser elegido. Por lo mismo, controlar y sancionar la posible violación del régimen de inhabilidades por parte de los candidatos escapa a la competencia de esa entidad, tanto al momento de la inscripción, como en la etapa postelectoral. (...). Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con el proceso de votación y en el escrutinio,** encuentra el despacho que le asiste razón a la Registraduría Nacional del Estado Civil al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se impone declarar probada su configuración." (Se destaca)

Bajo ese entendido, la Sala de Decisión declarará probada la excepción propuesta, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio hecha durante la audiencia inicial celebrada en fecha 28 de octubre de 2020³⁴, y socializado con las partes del litigio, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Si el acto de elección del señor RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO como alcalde del Municipio de Córdoba - Bolívar, es nulo por que su elección se realizó estando incurso en doble militancia bajo las modalidades previstas en los incisos 2 y 12 del artículo 107 de la Constitución Política Colombiana, configurándose así la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.?

5.4. TESIS DE LA SALA

De acuerdo con la valoración probatoria que ha realizado esta Sala respecto de todas y cada una de las pruebas que reposan en el plenario, es posible determinar que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano no incurrió en la doble militancia política endilgada en el libelo; pues, en primer lugar, manifestó de forma inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del cargo de Concejal del Municipio de Córdoba -Bolívar

³⁴ Ver folios 1-15. Archivo 064 expediente electrónico.

por el Partido Liberal, el día 19 de junio de junio de 2018, cumpliendo así lo previsto en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

En segundo lugar, el Partido Conservador Colombiano en múltiples comunicaciones ha reiterado que el demandado no recibió aval de dicha colectividad para las elecciones de alcalde del municipio de Córdoba Bolívar, así como tampoco se encuentra registrado como militante de esta colectividad, de manera que no se probó que haya incurrido en la prohibición prevista en el inciso 2 del artículo 107 de la norma Constitucional.

De modo que es palmario que la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 275 del CPACA no se materializó.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1. Del Medio de control de nulidad electoral

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁵ se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector.

Ha señalado también, que el objeto principal del medio de control de nulidad electoral, es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales resaltando su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección; y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.

³⁵ Sentencia SU050-18, expediente T-5.027.02, Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se trata entonces de un juicio de legalidad objetivo en el que se contrasta el acto demandado con las normas invocadas como fundamento de la demanda, con base en los argumentos esgrimidos con el concepto de violación y teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, por lo que no hay lugar a estudiar aspectos subjetivos de la conducta de los demandados tales como la culpabilidad, toda vez que para declarar la nulidad del acto electoral basta con que se encuentren acreditados los elementos de la causal endilgada independientemente de que ésta se haya cometido a título de dolo o culpa, por ejemplo.

Con base en lo anterior, las consecuencias de la decisión de la nulidad electoral se limitan a la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que ello conlleve una inhabilidad para que el afectado pueda volver a participar en otra contienda electoral para el mismo cargo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acción penal, resulta del caso advertir que ésta es completamente independiente a la figura de nulidad electoral, toda vez que tiene un objeto diferente cuál es la investigación y sanción de las conductas punibles que resulten ser típicas, antijurídicas y culpables que se pongan en su conocimiento. Bajo esta perspectiva, no resulta procedente en estos casos la aplicación de la figura de la prejudicialidad, toda vez que las decisiones que se adopten en uno y otro caso en nada influyen en los demás, lo cual no impide que las pruebas que se practiquen válidamente en alguno de ellos puedan ser trasladadas a los demás y sirvan de base para su decisión.

5.5.2. De la democracia en Colombia – El derecho al voto

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, su sistema de gobierno es la democracia, lo que implica que son los ciudadanos los que directa o indirectamente, a través de sus representantes, participan y toman las decisiones que los afectan. Tales postulados se encuentran consagrados, entre otras normas, en el artículo 3 de la Carta Política según el cual “[...]a soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejercer en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

Así las cosas, la democracia constituye un eje fundamental del Estado Colombiano que no puede ser reemplazado ni modificado so pena de desdibujar la concepción del Estado mismo.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

Por su parte, el voto, es un mecanismo de participación ciudadana con una doble connotación en términos del artículo 258 de la Constitución Política, que señala que es un derecho y un deber ciudadano.

Al respecto, se ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁶ así:

“Es un derecho porque es una de las máximas representaciones democráticas a través de la cual los ciudadanos pueden acudir a las urnas para decidir directamente algún asunto puesto a su consideración o para elegir a sus representantes.

Además, es la forma en que se expresan genuinamente los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Carta Política pues es a través de aquel puede elegir; ser elegido; participar de elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y demás formas de participación democrática; ejercer la revocatoria directa, por ejemplo.

Sin embargo, no sólo constituye un derecho, sino que también es un deber ciudadano, toda vez que al tener Colombia una forma de gobierno basada en la democracia, los ciudadanos tienen el deber de ejercer el derecho al voto para participar y contribuir en la toma de decisiones y en la elecciones de las personas que los gobernarán y representarán en las Corporaciones Públicas, so pena de que todo el aparato estatal se paralice y no se puedan cumplir los fines esenciales del mismo.”

5.5.3. La causal de nulidad electoral invocada en la demanda

La Ley 1437 de 2011, prevé□ como causales de nulidad electoral propias de este tipo de actos, las contenidas en el artículo 275, consistentes en que:

“(…)

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de mayo de 2019. Proceso Radicado No. 11001032800020180008400. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política” (Se destaca)

El H. Consejo de Estado ha explicado, que las causales de nulidad especial a que se refiere la norma transcrita pueden versar sobre las calidades o requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, que son las que se conocen como subjetivas o respecto vicios en los procesos de votación o escrutinios que son las de índole objetivo.

Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5º y 8º, y en lo que corresponde a la segunda, los ordinales, 1º al 4º, 6º y el 7º.

Asimismo, ha destacado, que no son pocas las veces en que la Constitución Política de 1991 expresa sus mandatos a través de descripciones lingüísticas prohibitivas que imponen a sus destinatarios deberes de abstención en asuntos que se extienden desde la defensa nacional y hasta el campo de los derechos políticos, en el que la doble militancia se presenta como uno de los ejemplos más conspicuos de esta dinámica de proscripción constitucional.

La doble militancia ha sido concebida como un motivo de inelegibilidad que, junto a las inhabilidades e incompatibilidades, determinan los límites a los que se encuentra sometido el ejercicio del derecho a la participación política en aras de dotar de razonabilidad su puesta en marcha.

Se trata así de *“un instituto que resulta ser el producto de la tensión que se presenta entre la libertad concedida a los ciudadanos para fundar, estructurar y hacer parte de organizaciones políticas y el principio de democracia representativa que exige de éstos una coherencia en su actuar para el fortalecimiento de los partidos y movimientos a la base del republicanismo Colombiano”*³⁷.

En otros términos, el Consejo de Estado³⁸ indica que, *“la doble militancia persigue el establecimiento de un régimen severo de bancadas, por medio del cual se reprocha el transfuguismo como fenómeno político que denota*

³⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017)

³⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017)

la falta de firmeza ideológica y “(...) el exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político...”, del que hace parte el ciudadano o el elegido popular.”

Bajo este sustrato ideológico, el constituyente (Art. 107 constitucional) y el legislador (Art. 2° de la Ley 1475 de 2011³⁹), han erigido una serie de conductas prohibidas que, acuñadas en la expresión de “doble militancia” restringen diferentes manifestaciones del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, proscribiendo, en general, la deslealtad en la que pueden llegar a incurrir ciudadanos y militantes de una estructura proselitista.

En ese sentido, se ha definido la existencia de 5 modalidades de doble militancia, así:

Fundamento normativo y conducta prohibida	Sujeto de la prohibición	Derechos políticos que se limitan
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2o del artículo 107 de la Constitución Política)	Ciudadanos	La libertad de afiliación a los partidos políticos (Art. 107 C.P.)
Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5o del artículo 107 de la Constitución Política)	Quienes han participado en consultas partidistas e interpartidistas	El derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.)
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)	Miembros de una corporación pública	El derecho al sufragio pasivo y a la representación política (Art. 40.1 C.P.)
“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección	Elegidos, candidatos y quienes ostentan cargos de dirección, gobierno, administración y	La libertad de tomar parte en elecciones (Art. 40.3 C.P.)

³⁹ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

<p><i>popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011)</i></p>	<p><i>control en los partidos y movimientos políticos</i></p>	
<p><i>Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011)</i></p>	<p><i>Directivos de partidos y movimientos políticos</i></p>	<p><i>Derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.) y libertad de hacer parte de organizaciones políticas (Art. 107 C.P.)</i></p>

Cuadro 1.⁴⁰ (Negrillas de la Sala)

El incumplimiento de cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, de acuerdo con las condiciones en las que se encuentre el infractor, podrán dar lugar a sanciones reglamentarias y administrativas, o la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición, e incluso a la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado.

5.5.4. Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La Ley 1475 del 14 de julio de 2011, es aquella "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

⁴⁰ Extraído de Sentencia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017). En el mismo sentido en Sentencia del 15 de abril del 2021, el H. Consejo de estado reiteró la existencia de las 5 modalidades de doble militancia antes descritas. Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00008-02.

El artículo 2o de la referida Ley Estatutaria desarrolló la doble militancia de la siguiente forma:

“PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, **y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, **deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.**

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicaran a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”
(Se destaca)

Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político”.

5.5.5. De la carga de la prueba en los procesos de nulidad electoral

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha precisado que los fundamentos fácticos que sustenten, las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 275 del CPACA, por regla general, recaen en eventos de espectro particular o específico, en lo que se conoce como censuras particulares, en oposición a aquellos eventos que afectan en forma absoluta la votación de la mesa o el escrutinio de mesa y que se conoce como censuras generales.

13001-23-33-000-2019-00560-00

En ese sentido, le corresponde a quien pretende lograr el efecto o la consecuencia prevista en la norma, lograr la especificidad en el planteamiento ante la autoridad electoral administrativa que luego permita judicializarla y al operador jurídico poder confrontar el dicho de quien demanda de cara a su planteamiento ante la organización electoral. Esto implica que el éxito dependa de la precisión en el planteamiento desde el hecho, hasta la norma invocada (causal) y obviamente, acompañada de las pruebas, lo que luego debe mantenerse en vía judicial frente al juez de la nulidad electoral.

Es una carga en cabeza del interesado que no completa, ni modifica la organización electoral y menos el juez de la nulidad electoral, pues, este se enfrenta a: los presupuestos propios de cada figura -reclamación o procedibilidad- definidos por la Ley; a la característica de rogada de la jurisdicción, que incluye a la electoral; a la defensa y protección de la institucionalidad del país, con uno de sus matices más importantes, como es la claridad, certeza y seguridad frente a quienes regentan las entidades públicas y para fortalecer la democracia y el Estado de Derecho⁴¹.

Adicionalmente, según lo ha considerado la Sección Quinta del Consejo de Estado, el proceso de nulidad electoral no es el escenario para que las partes lleven a cabo la investigación que le corresponde realizar previamente y así establecer cuáles son los documentos que contienen las irregularidades que invocan. Entonces, no es tarea del juez del proceso de nulidad electoral verificar y auditar cuáles fueron todos los resultados electorales y la generalidad de ellos, sino la de observar específicamente los cargos de nulidad que, sobre unos puntos específicos, le corresponde plantear a la parte demandante⁴².

5.6. CASO CONCRETO.

5.6.1. De lo probado:

5.6.1.1. Pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

- Acta parcial de escrutinio Municipal de Alcalde formato E-26, del día 30 de octubre de 2019, terminado el escrutinio y hecho el cómputo de

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 13001-23-33-000-2016-00106-01.

⁴² Ver entre otros, auto del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), C.P. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00106-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00116-00).

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





13001-23-33-000-2019-00560-00

votos, se declara la elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como alcalde del Municipio de Córdoba Bolívar.⁴³

- Resolución AV-AL-000100 del 18 de julio de 2019, expedida por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS-, a través de la cual se otorga el Aval al demandado como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar, para las elecciones que se realizarán el 27 de octubre de 2019, para el periodo 2020-2023. ⁴⁴
- Oficio del 14 de julio de 2019, suscrito por el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, en el que avala e inscribe al señor “**REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA**”⁴⁵, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba para el periodo constitucional 2020-2023. ⁴⁶
- Formulario E-6AL, solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, a la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, por el Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-.⁴⁷
- Carta de Renuncia del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, de fecha 19 de junio de 2018, al cargo de concejal del municipio de Córdoba Bolívar, por el Partido Liberal Colombiano.⁴⁸
- Oficio sin número del 27 de junio de 2018, remitida por la Presidente del Concejo Municipal de Córdoba Bolívar a la Alcaldesa Municipal, notificando renuncia del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano.⁴⁹
- Resolución No. 037 del 21 de junio de 2018, suscrita por el Primer Vicepresidente con funciones de Presidente, y la Secretaria General del Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, mediante la cual se acepta la renuncia de la curul presentada por el Concejal Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, como miembro del Partido Liberal Colombiano.⁵⁰

⁴³ Visible Folios 30 - 31, archivo 001 expediente electrónico

⁴⁴ Visible Folios 43-44, archivo 001 expediente electrónico

⁴⁵ Se transcribe literal.

⁴⁶ Visible folio 45, archivo 001 expediente electrónico

⁴⁷ Visible folio 49, archivo 001 expediente electrónico

⁴⁸ Visible folio 50, archivo 001 expediente electrónico

⁴⁹ Visible folio 51, archivo 001 expediente electrónico

⁵⁰ Visible Folios 52 -53, archivo 001 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



- Resolución No. 038 del 09 de julio de 2018, suscrita por el Primer Vicepresidente con funciones de Presidente, y la Secretaria General del Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, mediante la cual se deja sin efectos la Resolución No. 037 del 21 de junio de 2018, y se ordena remitir renuncia presentada por el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, a la Alcaldesa Municipal para su conocimiento.⁵¹
- Oficio No. 029 del 27 de julio de 2018, dirigido a la Primera Vicepresidente en funciones de Presidente del Concejo Municipal del Municipio de Córdoba, suscrito por la Secretaria General de la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Córdoba, mediante el cual remite copia del Decreto No. 401 del 27 de julio de 2018 por medio del cual se acepta la renuncia de Concejal del Municipio de Córdoba, Bolívar.⁵²
- Decreto No. 041 del 27 de julio de 2018, expedido por el alcalde (E) del Municipio de Córdoba Bolívar, por medio del cual se acepta la renuncia presentada por el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano.⁵³
- Resolución No. 6234 del 21 de octubre de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se niega la solicitud de revocatoria del acto de inscripción, del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano.⁵⁴
- Oficio sin número del 17 de septiembre de 2019, dirigido al Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, donde el Partido Liberal Colombiano certifica que la fecha en la cual se hizo efectiva la renuncia del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano fue el 27 de julio de 2018.⁵⁵
- Respuesta del 22 de agosto de 2018, a petición interpuesta por el concejal Gerardo Rivera Romero, suscrita por el Secretario General Departamental de Bolívar, del Partido Liberal Colombiano donde se precisan aspectos sobre la aceptación de la renuncia del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano y se concluye que:

⁵¹ Visible Folios 54 -55, archivo 001 expediente electrónico

⁵² Visible Folio 56 archivo 001 expediente electrónico

⁵³ Visible Folios 57- 59, archivo 001 expediente electrónico

⁵⁴ Visible Folios 63 - 83, archivo 001 expediente electrónico

⁵⁵ Visible Folios 84- 85, archivo 001 expediente electrónico



13001-23-33-000-2019-00560-00

"(...) debido a los Estatus del partido, la renuncia es aceptada al momento de la presentación ante el partido, esto es el día 26 de junio de 2018 pero surtiría efectos solo cuando la renuncia del concejal a la curul esté debidamente tramitada (sic) y se precise mediante el acto administrativo correspondiente expedido por la señora alcaldesa, la fecha en la cual se solicitó que empezara a surtir efecto. Dicha fecha está relacionada en el Decreto No. 401 del 27 de julio de 2018, que en el artículo primero de su parte solutiva indica que la fecha de aceptación de la renuncia es el día 27 de junio de 2018, por tanto, la fecha en que empieza a surtir efectos la renuncia es la misma."⁵⁶

- Declaración jurada extra proceso del 21 de enero de 2010, ante la Notaria única de Córdoba, en la que el demandado, señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano manifiesta bajo la gravedad del juramento que el Aval otorgado por el Partido Conservador a su persona, es falso; y en el que indica que nunca ha solicitado militancia para ese partido político.⁵⁷
- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica del Partido Conservador, en la que indica que en sus bases de datos NO se encontró que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, se encuentre inscrito como militante del partido.⁵⁸
- Copias de Formulario de Inscripción para aspirante a candidato a elecciones del 27 de octubre de 2019 del Partido Conservador Colombiano a nombre del demandado Regulo Rafael Rodríguez Bejarano.⁵⁹
- Denuncia penal en contra de personas indeterminadas, presentada por el demandado ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 05/02/2020, por los delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal y fraude procesal, argumentando que, el aval expedido por el Partido Conservador Colombiano, presentado como prueba dentro del proceso en referencia, para establecer la doble militancia del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, nunca fue solicitado por el, siendo entonces, *un aval espurio, falso, ilegítimo y no auténtico*, presentado de manera dolosa a su nombre, con su número de cédula de ciudadanía y otros datos errados.⁶⁰

⁵⁶ Visible Folios 86 -92, archivo 001 expediente electrónico

⁵⁷ Visible Folios 265 - 267, archivo 033 expediente electrónico

⁵⁸ Visible Folio 253, archivo 033, expediente electrónico

⁵⁹ Visible Folios 255 - 256, archivo 033 expediente electrónico

⁶⁰ Visible Folios 257 - 262, archivo 033 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

- Oficio No. 003-OIDGF-DRNC-2021 del día 25 de enero de 2021, Héctor Ariel Vargas Piramanrique, responsable de Operaciones Técnicas del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología - Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en respuesta a los requerimientos realizados por la parte accionada, indica que:

“(...) al día de hoy 2021-01-25 no se ha aportado el documento que se tiene como objeto de duda, siendo la oportunidad de informarle que el ente investigador deberá aportar la documentación en original o realizar los trámites pertinentes para que sean allegados a este Organismo de Inspección el material catalogado como de duda, igualmente por su importancia se debe aportar abundante material de referencia o de comparación (Material Indubitado), los mismos que debe estar plenamente relacionados en una solicitud escrita y que en la misma se exponga con precisión y claridad el cuestionario judicial a resolver”.⁶¹

- Requerimiento realizado por la apoderada del accionado Hannia Margarita Fernández Pérez, el día 25 de enero de 2021, donde solicita nuevamente, al Partido Político Conservador Colombiano le informe, si han sido remitidos los documentos requeridos a medicina legal, con el fin de que se realice la prueba grafológica decretada.⁶²
- Certificación emitida por el Partido Conservador Colombiano, el día 21 de enero de 2021, por medio del cual se indica:

“ORFA PATRICIA MONROY GARCÍA, en mi calidad de SECRETARIA JURÍDICA del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, me permito dar respuesta a lo ordenado por usted mediante Auto Interlocutorio No. 349, dictado en audiencia de pruebas No. 047 del 3 de diciembre de 2020, de la siguiente manera: Lo requerido por su despacho es que, se certifique si el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO milita en el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, o si solicitó inscripción y aval del mismo. Sea lo primero manifestar que, el señor Rodríguez, el día 28 de mayo de 2019, realizó una pre inscripción como candidato a la alcaldía del municipio de Córdoba (Bolívar) para las elecciones del 27 de octubre del mismo año; sin embargo, el aval del Partido Conservador no le fue otorgado al mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de realizar una búsqueda extensiva en nuestra base de datos, me es dable concluir que, el señor RODRÍGUEZ BEJARANO no se encuentra registrado como militante de esta colectividad, tal como lo certifica la Secretaria General del Partido Conservador, la Dra. Betty Echeverría, en el documento anexo consecutivo PCC/SM 082-20.”⁶³

⁶¹ Visible Folios 1 - 2, archivo 094 expediente electrónico

⁶² Visible Folios 1 - 4, archivo 095 expediente electrónico

⁶³ Visible Folio 1 archivo 097 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

- Certificado emitido por la Fiscalía General de la Nación - Unidad Seccional de Fiscalías Delegadas ante el Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar - Fiscalía Seccional Once, el día 1 de febrero de 2021, donde se constata que en el antes mencionado despacho se adelanta una investigación con C.U.I 132446001117202000210, la cual se encuentra en etapa de indagación, con órdenes a policía judicial, por el delito de falsedad en documento privado, falsedad personal y fraude procesal, donde figura como víctima el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, según denuncia presentada por una solicitud de inscripción que se elevara al Partido Conservador Colombiano, para aspirar como candidato a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 por parte del denunciante, y establecer una doble militancia.⁶⁴
- El señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, el día 3 de febrero de 2021, envía escrito al Doctor Omar Yépez Álzate, Presidente del Partido Conservador Colombiano, a fin de manifestarle que otorgó poder especial al Perito Grafólogo, Documentólogo Forense y Dactiloscopista, Juan Carlos Pérez Díaz, para que realice en las instalaciones de esa Organización Política, una Inspección Ocular y estudio grafológico de los documentos requeridos por el acta de audiencia de pruebas No. 047/2020 del 3 de diciembre de 2020, que reposan en esa entidad.⁶⁵
- Memorial presentado el día 11 de febrero de 2021, mediante el cual se allega al proceso dictamen pericial realizado por Juan Carlos Pérez Díaz, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía 84.032.444 expedida en la ciudad de Riohacha, Perito en ejercicio, contratado por el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, Alcalde del Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar, donde se concluye que *“que los textos manuscriturales y firmas impresas en el anverso del Formulario de Inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 por el Partido Conservador Colombiano, de fecha 27 de abril de 2019 y en la Declaración Juramentada, no son uniprocedentes con las muestras indubitadas del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano”*.⁶⁶

⁶⁴ Visible Folio 1 - 3 archivo 102 expediente electrónico

⁶⁵ Visible Folio 1 - 4 archivo 103 expediente electrónico

⁶⁶ Visible Folio 1 - 17 archivo 109 expediente electrónico

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





13001-23-33-000-2019-00560-00

- Escrito del partido Conservador del 10 d febrero de 2020 (sic) Oficio PCC/SJ-044-21⁶⁷ suscrito por la Secretaria Jurídica del Partido en mención del que se destaca lo siguiente:

“(…)

Sea lo primero manifestar que en documento enviado por el Partido Conservador el 21 de enero de 2021, cuyo asunto se determinó “RESPUESTA A LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 349”, por medio del cual se expresó que el señor REGULO RAFAEL RODRIGUEZ, el día 28 de mayo de 2019, había realizado una pre inscripción como candidato a la alcaldía del municipio de Córdoba – Bolívar, para las elecciones del 27 de octubre del mismo año; pero que, sin embargo, el aval del Partido Conservador NO LE HABÍA SIDO OTORGADO AL MISMO. Información que me fue suministrada por la oficina de Militancia y Tecnología de esta colectividad.

No obstante lo anterior, quiero manifestarle que las oficinas donde funciona la parte administrativa y política de esta colectividad se encuentra cerrada por disposiciones administrativas internas que hacen reflejo a las disposiciones emitidas por el Gobierno Central en donde ordena confinamientos tanto obligatorios como voluntarios; el Partido Conservador Colombiano, en cumplimiento de las medidas de bioseguridad tomadas por el Gobierno Nacional y Distrital y a raíz del estado de emergencia por el COVID-19, ha ordenado cerrar las instalaciones de esta colectividad y cumplir sus funciones laborales en modalidad “Home Office”. Disposiciones que, han obligado a las personas que laboramos en esta colectividad a estar en total aislamiento, entre ellas, al encargado del archivo de los avales de esta organización, tal como se demuestra en los documentos que se aportan al presente escrito.

Es por ello que, resultaba imposible conocer de los documentos físicos sobre el aval del señor RODRÍGUEZ.

La información suministrada por las Oficinas de Militancia y Tecnología, se encontraban sustentadas en los resultados encontrados en la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde quien se inscribió con el aval del Partido Conservador no fue el señor RODRIGUEZ. Es por ello que, la persona encargada de esta dependencia, asumió que el aval se había otorgado a persona distinta del señor RODRIGUEZ.

Después de varias insistencias por parte del señor REGULO RAFAEL RODRIGUEZ, vía celular y correo electrónico, como también nombrar un perito grafólogo para que hiciera estudios de grafología a los documentos que se encontraban en las instalaciones de este Partido, es que se le solicitó a la oficina de Talento Humano autorización para asistir personalmente a las instalaciones del Partido Conservador, y buscar en los documentos todo lo referente al señor RODRIGUEZ.

Una vez me dieron la autorización correspondiente y luego de realizar una búsqueda exhaustiva al interior de los documentos en físicos que allí guardan, se encontró el AVAL OTORGADO AL SEÑOR RODRIGUEZ con fecha 14 de julio de 2019.

Documento que me permito poner a su disposición, y el cual cuenta con sello en seco de la Secretaria General, firma del Presidente y Representante Legal y el visto bueno de mi persona, como Secretaria Jurídica de esta colectividad.

⁶⁷ Visible archivo electrónico 110



13001-23-33-000-2019-00560-00

Siendo así, y en cumplimiento de mis deberes como abogada, acudiendo a los principios de ética profesional, verdad y justicia, y en la medida de que el Partido Conservador Colombiano esta comprometido para colaborar con todo lo correspondiente a este caso, me permito poner en conocimiento estos documentos a su señoría, para que, en su valoración jurídica, sirva en la toma de la decisión que en derecho corresponda.

De ante mano, es mi deseo expresarle mis más sinceras disculpas por el retardo o la mala información que se pudo haber administrado por parte de esta servidora, por errores, que a pesar de ser ajenos a nuestra voluntad, afectan de manera directa este proceso y el desarrollo de mi actividad como Secretaría Jurídica de esta Colectividad; excusándonos en las dificultades que presentamos por la situación generada por el COVID-19, anteriormente explicadas.

Por otra parte, desconocemos las circunstancias por las cuales el señor RODRIGUEZ no se inscribió como candidato por el Partido Conservador; sin embargo, los archivos indican que, si se le otorgó el aval en representación de esta colectividad, como lo demuestra la copia que adjunto al presente memorial junto con el formulario de inscripción que se allego a esta colectividad. (sic) (...)"

Junto con el referido oficio, se remite el aval de fecha 14 de julio de 2019 otorgado a REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA identificado con la Cédula No. 73.316.622, para que se inscriba como candidato a la alcaldía de Córdoba Bolívar. Dicha certificación fue suscrita por el Presidente del Partido Conservador.

5.6.1.2. Del interrogatorio de parte practicado en el curso de la audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de diciembre 2020 dentro del presente proceso electoral, se realizó interrogatorio de parte, solicitado por el coadyuvante de la parte demandada, el señor Jorge Estrada. De acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el interrogatorio de parte tiene una connotación distinta al testimonio, pues básicamente busca obtener la confesión de la parte contraria y de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P. el único que pude hacer preguntas es quien solicitó ese interrogatorio. De modo que el Despacho dejó constancia como medida de saneamiento, que el demandado únicamente respondió lo que preguntó el coadyuvante, y el resto de la diligencia se tuvo como no realizada.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE DEL SEÑOR IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ

Del interrogatorio se destaca lo siguiente:

El Coadyuvante pide al demandante que explique al Despacho cómo fue que consiguió el aval que presentó en este proceso, siendo que el accionado manifestó nunca haber

RECIBIDO aval en el partido conservador. **RESPONDIÓ:** quiero manifestar que fue allegado por

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

"x" persona a mis manos, y la verdad es que se aportó a la demanda. Entre otras cosas, el aval que se aportó a la demanda no ha sido objeto de tacha por falsedad, así que hasta ahora es legal ese aval.

El coadyuvante: (...) el demandado se acercó a las directivas del Partido Conservador y le informan que hay una solicitud y unas peticiones para obtener ese aval. Por lo tanto, vuelvo y **PREGUNTO:** ¿Cómo obtuvo usted ese aval exactamente? **RESPONDIÓ:** la persona que lo allegó ante el notario presentó hasta el original, en el aval que aparece en la demanda hay un sello que dice que fue presentado el original.

PREGUNTO: Si el señor Régulo Rodríguez no es militante del partido conservador, ¿cómo es posible que haya obtenido un aval por parte de ese partido, aval del que no ha sido posible explicar su consecución al proceso? Quisiera saber si usted ¿adquirió el aval por redes sociales, por alguna persona del partido?, explíquenos exactamente la consecución

RESPONDIÓ: vuelvo y repito, yo recibí ese aval anónimamente, eso es lo que buscamos aquí, que los jueces busquen la verdad. Ya que si se dio un aval del partido conservar, tuvo que haber la inscripción, cuenta con la firma del accionado, bueno tienen que demostrar que no es la firma del doctor. Y durante todo el proceso que se lleva a cabo no se ha tachado de falso ese aval, tacharon la inscripción pero no el aval, que es legal hasta la fecha. (...)"

➤ DECLARACIÓN DE PARTE DEL SEÑOR RÉGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO

Del interrogatorio se destaca lo siguiente:

El Coadyuvante **PREGUNTO:** usted en algún momento solicitó AVAL al Partido Conservador, por alguna de las vías, sea virtual o presencial. **RESPONDIÓ:** No señor en ningún momento solicité aval al partido conservador, solamente lo hice al partido del MAIS, no entiendo por qué dieron un aval supuestamente a mi nombre. **PREGUNTO:** ¿tiene conocimiento de cómo hicieron entonces el trámite o solicitud del supuesto aval aportado a la demanda?

RESPONDIÓ: no, no tengo idea, la firma o quien escribió la solicitud lo hizo a nombre mío, e incluso se equivocó en un apellido porque yo soy Régulo Rodríguez BEJARANO y aparece Régulo Rodríguez BENJUMEA, a simple vista es posible determinar que no lo hice yo sino una persona que no tenía muy clara la información. **PREGUNTO:** Entonces siendo así, cuando el partido Conservador procede a entregar avales a todos sus candidatos de las elecciones regionales, ¿usted tenía conocimiento de que se iba a hacer esa entrega de avales?

RESPONDIÓ: No, no supe, supe de un supuesto aval con la cuestión esta de la demanda, pero no sabía que habían solicitado un aval a mi nombre; que si bien no está a mi nombre a decir verdad, porque dice BENJUMEA no BEJARANO, entonces no sé a quien le entregaron ese AVAL, me sorprende porque yo nunca he solicitado aval.

En esos términos la Sala analizará los elementos probatorios arrojados al plenario, conforme a las reglas de valoración probatoria.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, como alcalde del Municipio de Córdoba, del Departamento de Bolívar, por el

13001-23-33-000-2019-00560-00

Movimiento Alternativo Indígena Social - MAIS, para el periodo constitucional 2020 a 2023.

La parte accionante argumenta que, en el presente asunto, se tipifica la causal de anulación de violación de norma superior establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 275 del mismo código, en doble militancia política que señala:

“8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”

Igualmente, se invocó en el libelo, la norma contenida en el artículo 2º La Ley 1475 del 14 de julio de 2011⁶⁸, ya descrito en el marco normativo.

Se indica pues, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano militó en el partido Liberal Colombiano y fue concejal en el municipio de Córdoba, Bolívar, por el citado partido, hasta el 27 de julio de 2018, cuando el alcalde encargado de ese Municipio, por Resolución No. 401 de dicha fecha, le aceptó la renuncia como concejal. Asimismo, señala que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano el 26 de julio de 2019 se inscribió como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el periodo 2020 a 2023 por el Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, que le otorgó aval para ello.

También se señala en el escrito introductor, que de manera concomitante, el Partido Conservador Colombiano, el día 14 de julio de 2019, le otorgó aval para que se inscribiera como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el mismo periodo constitucional; por lo tanto, se precisa, que éste -el demandado-, tenía dos avales para la misma elección, por lo que se considera que se incurrió en doble militancia, pues objetivamente se violó la Constitución Política y la ley de partidos políticos.

Por su parte, el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, manifiesta que el documento denominado Formulario de Inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 por el Partido Conservador Colombiano, de fecha 27 de abril de 2019, no fue elaborado por él, y tampoco solicitó ni tuvo nunca la intención de perseguir

⁶⁸ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

13001-23-33-000-2019-00560-00

el referido aval ante el Partido Conservador Colombiano para aspirar a la Alcaldía del Municipio de Córdoba; y por ello, respalda su dicho en una constancia enviada por el Partido Conservador Colombiano, en la cual se indica, que el demandado no se encuentra registrado como militante para dicha colectividad.

Con respecto a la renuncia presentada ante el Partido Liberal Colombiano, el accionado señala, que no es hecho materia de discusión que presentó su renuncia como concejal por el Partido Liberal del Municipio de Córdoba, Bolívar, el 19 de junio de 2018, afirmando que la norma constitucional es clara, al indicar que para aspirar por otro Partido Político se debe renunciar doce meses antes del inicio del proceso de inscripción, y que la norma en ningún momento supedita la renuncia a una aceptación de esta.

Revisado el planteamiento de la presente Litis, procederá la Sala a resolver, conforme al análisis crítico de las pruebas que reposan en el plenario, frente al marco jurídico.

5.6.2.1. De la prueba pericial aportada por la parte demandada

Sea lo primero indicar, que el demandado señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano solicitó en el escrito de contestación de la demanda⁶⁹, el decreto y práctica de una prueba grafológica respecto de los documentos originales radicados ante el Partido Conservador Colombiano de una presunta solicitud de aval presentada por parte de éste ante dicha colectividad, la cual afirmó no haber sido elaborada por él; lo anterior, pretende soportarlo con la denuncia penal radicada en fecha 5 de febrero de 2020, ante la Fiscalía Seccional del Carmen de Bolívar, en contra de personas indeterminadas, por los delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal y fraude procesal⁷⁰.

En la continuación del trámite de la audiencia inicial realizada el día 28 de octubre de 2020, tal y como reposa en el acta⁷¹ correspondiente, se accedió al decreto de la prueba grafológica solicitada, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, bajo la claridad de que deberían remitirse dichos documentos en original a la Fiscalía General de la Nación, por parte del Partido Conservador Colombiano.

⁶⁹ Folio 251, visible archivo 033 expediente electrónico

⁷⁰ Folios 22-26 archivo expediente electrónico 033

⁷¹ Acta de audiencia inicial No. 037 /2020, visible archivo 064 expediente electrónico.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



En ese contexto, se ordenó que a través del Grupo de Documentología y Grafología de la Sección Laboratorios y Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se designara un perito, a fin de que en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso y 406 del Código de Procedimiento Penal⁷², dictaminara si la solicitud de aval presentada presuntamente por el Señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano ante el Partido Conservador Colombiano en fecha 27 de abril de 2019, y que reposa a folios 254-256 del cuaderno No. 2 del expediente físico y folio 33 del expediente electrónico; fueron suscritos por el demandado, caso en el cual, debía remitir el correspondiente dictamen al presente asunto.

No obstante, en lo que tiene que ver con la prueba grafológica solicitada, la Ley 938 de 2004⁷³ en su artículo 36 numeral 4, dispuso que el apoyo en el área de grafología lo brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2020⁷⁴, se redireccionó la prueba para que fuera dicha entidad la que prestara el apoyo técnico solicitado.

Ahora bien, mediante correo recibido el día 25 de enero de 2021, Oficio No. 003-OIDGF-DRNC-2021 del día 25 de enero de 2021, el señor Héctor Ariel Vargas Piramanrique, responsable de Operaciones Técnicas- Organismo de Inspección de Documentología y Grafología - Regional Noroccidente del Instituto de Medicina Legal, dio respuesta a las solicitudes de pruebas remitidas directamente por la parte interesada, indicando que la entidad cuenta con la capacidad técnica, instrumental, así como con el personal técnico idóneo para la práctica de la prueba; no obstante, precisó que ello debe surtirse con los documentos originales, los cuales a la fecha de la comunicación, no habían sido remitidos a la entidad por parte del Partido Conservador quien fue requerido para dicha remisión documental.

⁷² Artículo 406. Prestación del servicio de peritos: "El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento".

⁷³ Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

⁷⁴ Acta de audiencia de pruebas No. 047 /2020, visible archivo 082 expediente electrónico.

Este Tribunal, también advierte que la parte demandada -interesada en la prueba- cumplió diligentemente con su carga de solicitar las pruebas decretadas en este proceso, lo cual se evidencia de los correos también remitidos al Despacho 005, los días 30 de noviembre de 2020⁷⁵, 13 de diciembre de 2020⁷⁶, 13⁷⁷ y 19⁷⁸ de enero de 2021, sin que llegada la fecha de la audiencia de pruebas -el día 4 de febrero de 2021-, se hubiere obtenido respuesta **completa** a la orden impartida por el Despacho de Conocimiento, específicamente en lo que corresponde al Partido Conservador Colombiano en la remisión documental indicada para el desarrollo de la prueba en comento.

Al respecto, se consideró en su oportunidad, que reiterar las solicitudes de dichas pruebas, era prolongar excesivamente el curso del proceso, el cual -debido a su naturaleza -, se caracteriza principalmente por la celeridad en el trámite, razón por la cual se decidió declarar cerrado el debate probatorio, puesto que las pruebas aportadas hasta ese momento permitían emitir un pronunciamiento de fondo. Por consiguiente, en la audiencia de pruebas del 4 de febrero de 2021⁷⁹, se dispuso que, si se allegaban pruebas al proceso antes de dictar sentencia, éstas serían tenidas en cuenta para la decisión, previo al cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.⁸⁰

Así, se tiene que el día 12 de febrero de 2021, por medio de memorial allegado al correo del Despacho 005⁸¹, la apoderada judicial de la parte accionada aporta dictamen pericial practicado por el señor Juan Carlos Pérez Díaz, mayor de edad, vecino de Bogotá □ D.C., quien se identifica con la cédula de Ciudadanía 84.032.444 expedida en la ciudad de Riohacha, y como Perito Grafólogo, Documentólogo y Dactiloscopista de profesión en ejercicio; persona ésta quien afirma haber sido contratado por el

⁷⁵ Visible archivo 075, expediente electrónico

⁷⁶ Visible archivo 084, expediente electrónico

⁷⁷ Visible archivo 085, expediente electrónico

⁷⁸ Visible archivo 087, expediente electrónico

⁷⁹ Folios 1-10, visible archivo electrónico 105.

⁸⁰ **Artículo 173.** Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

⁸¹ Archivo 108-109 expediente electrónico

13001-23-33-000-2019-00560-00

demandado, señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano para la práctica de la prueba grafológica decretada en el curso del presente proceso.

Sobre el dictamen pericial, es preciso indicar que, es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y se encuentra regulado en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipulándose en su artículo 212, lo siguiente:

“(…) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)”⁸² (Se destaca)

A su vez el artículo 175 #5° del CPACA dispone: *“Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: 5.Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda...”*

En coherencia con esas disposiciones el artículo 219 del mismo código al referirse al dictamen pericial dispone: *“Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o por profesionales especializados e idóneos...”* a su vez el artículo 220, que regula la contradicción del dictamen aportado por las partes, señala que es en la audiencia inicial donde se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones.

Por su parte, el artículo 283 de la misma disposición, indica que, en la audiencia inicial dentro del trámite del proceso electoral, es la oportunidad para decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, resulta oportuno advertir, que la prueba en comento fue surtida por un particular quien recibió poder de parte del demandado para la práctica del dictamen grafológico, en vista del retardo por parte del partido conservador en la remisión de los documentos en original al Instituto de

⁸² Artículo 212. Oportunidades probatorias, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13001-23-33-000-2019-00560-00

Medicina Legal -entidad ésta a la que le fue requerida la práctica de la prueba grafológica según decreto de pruebas ordenado por parte del Despacho de conocimiento-.

La prueba allegada, fue puesta en traslado por Secretaría General el día 16 de febrero del año 2021⁸³, por el término legal de tres (03) días, poniendo en conocimiento del dictamen referido allegado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Al confrontar los parámetros estipulados en el artículo 212 transcrito, debe decir la Sala que el dictamen pericial DGRRB 062-21⁸⁴ -allegado al proceso por parte del demandado- NO puede ser valorado por la Sala, pues el mismo no fue aportado en la oportunidad debida, esto es, con la contestación de la demanda por parte del demandado⁸⁵; y por tanto tampoco fue decretada. Lo anterior, por cuanto la prueba que efectivamente fue decretada debía rendirla el Instituto de Medicina Legal y esa era la que podía ser controvertida por su decreto oportuno.

En ese orden de ideas, se reitera, no es posible para esta Sala valorar dicha prueba, puesto que la prueba allegada, no cumple con los requerimientos básicos de oportunidad descritos. No obstante, se definirá este litigio, conforme a los demás elementos probatorios que fueron allegados e incorporados en el plenario.

5.6.2.2. De la solicitud de aval al partido Conservador

De acuerdo con la valoración probatoria que ha realizado esta Sala respecto de todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra que las mismas no llevan a la conclusión de que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano haya incurrido en doble militancia política, por las razones que se indicarán a continuación.

De acuerdo con el documento que milita en el expediente electrónico, el Partido Conservador Colombiano, por conducto de quien se identifica como Secretaria Jurídica, mediante Comunicación del 21 de enero de 2021

⁸³ Visible archivo No. 111 expediente electrónico

⁸⁴ Folios 1-17 visible archivo electrónico 133

⁸⁵ Art. 175 # 5°. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.

13001-23-33-000-2019-00560-00

radicado PCC/SJ-014-21⁸⁶, comunicó con destino a este proceso lo siguiente:

*"(...) Sea lo primero manifestar que, el señor **RODRÍGUEZ**, el día 28 de mayo de 2019, realizó una **pre inscripción** como candidato a la alcaldía (sic) del municipio de Córdoba (Bolívar) (sic) para las elecciones del 27 de octubre del mismo año; sin embargo, el aval del Partido Conservador no le fue otorgado al mismo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de realizar una búsqueda (sic) extensiva en nuestra base de datos, me es dable concluir que, el señor RODRÍGUEZ BEJARANO no se encuentra registrado como militante de esta colectividad, tal como lo certifica la Secretaria General del Partido Conservador, la Dra. Betty Echeverría, en el documento anexo consecutivo PCC/SM082-20."

Dicha conclusión fue certificada en otras ocasiones por el referido partido, mediante comunicaciones de fecha 22 de enero de 2020⁸⁷, 14 de diciembre de 2020⁸⁸ y 21 de enero de 2021⁸⁹.

En esta materia, es criterio reiterado de la Sección Quinta⁹⁰ que una de las finalidades que tiene el aval consiste en "[...] acreditar que la persona avalada forma parte de un determinado partido o movimiento político, lo cual es importante en la medida en que permite definir la militancia de los candidatos". De modo que, al ser el mismo partido Conservador, el que certifica, que el demandado no pertenece a su agremiación, no existe discusión para la Sala en este punto.

Ahora bien, mediante oficio PCC/SJ-044-21 de fecha 10 de febrero de 2020 (sic), remitido a este Tribunal por parte de la Secretaría Jurídica del Partido Conservador, y -puesto en traslado a las partes el 15 de febrero de 2021 cuando fuera remitido-, se indica que contrario a lo indicado en comunicaciones anteriores, sí se otorgó aval al demandado, cuestión esta que contradice las anteriores informaciones remitidas en virtud de solicitudes de prueba. No obstante, la Sala no tendrá en cuenta tales apreciaciones, pues conforme a la Resolución No. 0578 del 21 de abril de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y por la cual se aprueban los estatutos del Partido Conservador Colombiano, son militantes de dicho partido quienes se encuentren inscritos en el registro de sus afiliados conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

⁸⁶ Visible Folio 1 archivo 097 expediente electrónico

⁸⁷ Folio 253, visible archivo electrónico 033

⁸⁸ Folio 1, visible archivo electrónico 096

⁸⁹ Folio 1 visible archivo electrónico 097

⁹⁰ Al respecto puede consultarse, entre muchas otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de abril 4 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2018-00598-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Al respecto, el artículo 8 de la reglamentación a la que se hace referencia dispone:

“Son militantes afiliados del Partido Conservador Colombiano, quienes:

- a) *Solicitaron su ingreso e hicieron su inscripción ante un directorio territorial o ante la Secretaría General del Directorio Nacional Conservador. Cuando la inscripción se efectuó ante un directorio territorial, éste debe reportar a la Secretaría General del Directorio Nacional el nuevo afiliado, con el fin de ser integrado al registro oficial de militantes del Partido. (...)*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Hubieron recibido aval del Partido para cualquier elección. (...)* (Se destaca)

Por su parte, el artículo 10 de la resolución en comento prevé lo siguiente:

“Artículo 10. Registro de militantes. De acuerdo con las exigencias de la Ley colombiana, el Partido Conservador Colombiano inscribirá ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados, el cual se hará conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, de acuerdo con la última comunicación remitida por el partido conservador, se tiene que el demandado no se encuentra en la base de datos de ese partido y según la normatividad transcrita, que rige dicha colectividad, a quien se le otorgue un aval se entiende militante del partido, siempre que se encuentre en el registro de militantes, lo cual no ocurrió en este caso.

Así, se tiene que tiene que en cuanto al Oficio del 14 de julio de 2019, suscrito por el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, en el que se avala e inscribe al señor Régulo Rafael Rodríguez **BENJUMEA**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba para el periodo constitucional 2020- 2023⁹¹ allegado por la parte actora al proceso, ésta Corporación destaca los siguientes aspectos: (i) se desconoce totalmente la forma en la que el accionante obtuvo dicha prueba, ya que durante el interrogatorio de parte practicado en el curso de la audiencia de pruebas del día 3 de diciembre de 2020, indica que la recibió de manera anónima, es decir, desconoce su procedencia (ii) no corresponde a la persona demandada en el presente proceso, pues hace referencia a quien responde al nombre de **“REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA”**; (iii) no da certeza de que el demandado se encuentre inscrito en el registro de militantes de dicha colectividad.

⁹¹ Visible folio 45, archivo 001 expediente electrónico

13001-23-33-000-2019-00560-00

Ahora bien, y como sustento de lo anterior, el Partido Conservador Colombiano en certificación emitida por el día 21 de enero de 2021, fue enfático en señalar que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano NO recibió aval de parte del Partido Conservador para las elecciones de Alcalde del municipio de Córdoba Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023; así como tampoco se encuentra registrado como militante de esta colectividad⁹², lo anterior, por cuanto indicó que de haberse otorgado AVAL al demandado, dicho trámite reposaría en los registros del Partido Conservador, o en su base de datos.

Por consiguiente, dispondrá esta Sala compulsar copias al Consejo Nacional Electoral, para que se investigue y tome las decisiones que correspondan de acuerdo a su competencia, frente a la posición del Partido Conservador, por presuntamente entorpecer la justicia y no remitir los documentos a medicina legal de forma oportuna, y por contradecirse en la información remitida a esta Corporación por parte de la Secretaría General de dicha colectividad.

Así, se concluye por parte de esta Magistratura, que en lo que tiene que ver con el cargo de nulidad concerniente a la doble militancia por solicitar aval al Partido Conservador Colombiano, se tiene que dejar claridad, de -sin distinción a la autenticidad o no de dicho documento-, el aval al que se hace referencia en el libelo, fue solicitado por una persona cuyo nombre corresponde a otra que no es el demandado, pues reiteramos, que en la solicitud o formulario de inscripción aportado, fue radicada por el señor “Regulo Rafael Rodríguez Benjumea”, quien no corresponde al nombre del demandado, esto es, al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano. Por tales razones, se despacha este argumento de doble militancia esbozado en el libelo.

5.6.2.3. Renuncia a su curul como concejal del Partido Liberal

Revisado el material probatorio, se tiene como probado que el demandado fue elegido concejal para el periodo constitucional 2016-2019 del Municipio de Córdoba - Bolívar por el partido Liberal Colombiano; pues fue un hecho aceptado por ambas partes. Igualmente, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano presentó ante la presidente del Concejo Municipal, carta de renuncia el día 19 de junio de 2018⁹³, al cargo de concejal del

⁹² Visible Folio 1 archivo 097 expediente electrónico

⁹³ Folio 50, visible archivo expediente electrónico 001

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

municipio de Córdoba Bolívar, por la antes mencionada colectividad; y que dicha renuncia, fue remitida posteriormente a la Alcaldía Municipal de Córdoba, en fecha 12 de julio de 2018, porque el Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, se encontraba en receso.

Señala el libelo, que la aceptación a la misma se dio mediante el Decreto No. 401 del 27 de julio de 2018⁹⁴, expedido por la Alcaldía de Córdoba, lo cual configura también doble militancia política, es decir, dentro de los doce (12) meses al primer día de inscripciones de los aspirantes, lo cual configura la causal de doble militancia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado frente al tema de la renuncia a los partidos y la configuración de la doble militancia, lo siguiente:

*Considera la Sala que en esta materia específica no es aplicable la preceptiva contenida en el artículo 67 del Código Civil invocado en la apelación, por cuanto la renuncia **surte efectos desde el momento en que es manifestada por el interesado, sin que pueda estar sujeta a plazos de días, meses y años como lo pretende el actor en este caso.***"

Adicionalmente, es necesario subrayar que el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señalado como sustento del cargo, no estableció un término específico dentro del cual el ciudadano integrante de una organización deba renunciar a su militancia para después afiliarse a otra, como sí lo hizo en el caso de la prohibición fijada para quienes son elegidos y aspiren a presentarse a la siguiente elección por un partido distinto y para quienes sean directivos de los partidos y movimientos que aspiren a cargos o corporaciones de elección popular por otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos o, incluso, pretenda formar parte de los órganos de dirección, al señalar que deberán renunciar 12 meses antes.

Así, no es posible tener en cuenta la norma del Código Civil dirigida a regular plazos legales cuando está claro que la disposición que sustenta la doble militancia no los contempló específicamente, en el inciso primero, para la renuncia al partido en la modalidad descrita para el ciudadano militante, toda vez que simplemente señaló que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político [...]". (Negrillas son de la Sala)⁹⁵

En esos términos, es posible determinar que la renuncia produce efectos desde el mismo momento de su presentación o desde la fecha en que el cabildante indique su manifestación de retiro, independientemente de la fecha de su aceptación. Debido a que no puede verse truncada la

⁹⁴ Folio 57-59 visible archivo electrónico 001

⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00326-01 (54001-23-33-000-2019-00374-01)

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00

aspiración política de un ciudadano, cuando presenta su renuncia a un cargo de elección popular, por los trámites administrativos que se pueden tornar complejos.

Así, con respecto a la militancia del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano en el partido Liberal Colombiano, es posible determinar que, no habiendo discusión sobre la fecha en la que manifestó de forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del cargo, esto es, el día 20 de junio de 2018, puede este Tribunal corroborar que no se encuentra probado el cargo de doble militancia frente a esta colectividad; pues como se indicó precedentemente, dicha renuncia fue presentada con más de doce (12) meses anteriores al inicio de la inscripción. Por consiguiente, tampoco prospera este reproche de legalidad contra el acto acusado.

En ese orden de ideas, y habiéndose descartado desfavorablemente los juicios de nulidad endilgados al acto de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como alcalde del municipio de Córdoba (Bolívar) para el periodo constitucional 2020-2023; no le queda otro camino a esta Sala que negar las pretensiones de la demanda, lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N° 003, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el presente caso, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente acción, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias al Consejo Nacional Electoral, para que según su competencia, investigue la posición del Partido Conservador Colombiano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

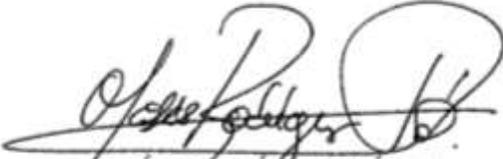
QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas corresponden al proceso con número de radicado 13001-23-33-000-2019-00560-00

Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7b41d62f6203b66b38e4670e2ec97b60d1d8f04d54d000b33115a089301e0**
Documento generado en 24/06/2021 01:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

